REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00035
Demandante:	Hugo Ernesto Villate Correa
Demandado:	Agroandina de Colombia S.A.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto emitido el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto en cuanto al no haberse mencionado expresamente el correo electrónico del apoderado del demandante: *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

No obstante, en virtud del control de legalidad, procederá este despacho a enmendar de forma completa la actuación, concediendo el termino de ejecutoria del presente proveído a fin de que se aclaren los siguientes puntos, sin los cuales la orden de pago no resultaría clara, así:

1.- De la revisión de la demanda se advierte que presenta imprecisiones pues indica el apoderado de la parte ejecutante, que entre las partes suscribieron un título valor por la suma de once millones de pesos M/Cte. ($11.000.000), pero como título base para efectos de la presente ejecución se aporta un contrato de préstamo mercantil.

2.- Sea esta la oportunidad para recordar que el pagaré, es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, y se encuentra regulado en los artículos 709 y siguientes del C de Co. De otro lado el contrato de mutuo comercial es un préstamo de cosas para su consumo, por lo general se refiere a préstamo de dinero, aunque no exclusivamente, se encuentra consagrado en los artículos 1163 y siguientes del C de Co.

3.-Quiere lo anterior indicar que los hechos y pretensiones no tienen relación alguna con el documento presentado con la demanda y del cual se pretende su ejecución, por consiguiente, en criterio de este despacho judicial no se cumplen con los requisitos formales de la demanda, establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

4.-Igualmente, se observa que la competencia territorial se fija por el domicilio del demandante, sin embargo, al tratarse de un proceso ejecutivo esta se debe establecer por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo disponen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, deberá aclarar la presente demanda, a fin de proceder a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, y establecer la competencia territorial de este despacho, ya que, se señala que el domicilio y residencia del demandado es la ciudad de Bucaramanga y el lugar de cumplimiento del contrato de mutuo comercial si es Tauramena – Casanare.

5.-De acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente enmendar en esta inicial etapa la actuación, por lo que se concederá el termino de ejecutoria del presente auto a fin de que se precisen y aclaren estos factores determinantes, si es del caso en los términos del Art. 93 CGP no solo para el buen impulso de la demanda desde su inicio, sino para todo el curso y trámite procesal que se ha de seguir con el mismo; Por demás de **insistir en el cumplimiento expreso de la disposición fijada en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, junto a las falencias que en su oportunidad, aunque no fueron advertidas, si resulta aún, a término, para exigir tales rigurosidades formales en los términos del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición, aclarando el auto mediante el cual inicialmente se inadmitiera la demanda (Art. 285, 287 CGP).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el auto emitido el 18 de febrero del año 2021, en el sentido de que se reformen, se aclaren o precisen cada uno de los puntos expuestos de manera clara en la parte motiva de este proveído, en el escrito de demanda, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - . CONCEDER a la parte demandante el término de ejecutoria del presente proveído a fin de que se subsanen las deficiencias ya anotadas.

TERCERO. - **ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **RECONOCER Y TENER** al abogado REGIS SARMIENTO LEGUIZAMÓN, como apoderado de HUGO ERNESTO VILLATE CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **008** HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Avalúo de Servidumbre de Hidrocarburos
Radicación No.:	854104089001-2021-00044
Demandante:	Verano Energy Limited Sucursal
Demandado:	Leodan Rodríguez Lozano y otros

Asunto

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de solicitud de avalúo e imposición de servidumbre petrolera interpuesta por la empresa VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL en contra de LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, y LUZ MARINA LOZANO DUEÑO, en su condición de herederos determinados del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ.

La acción

La empresa VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, por medio de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que fue agotada y fallida la etapa de negociación directa, impetró demanda de conformidad con la Ley 1274 de 2009, con la finalidad de obtener a su favor, la ocupación de carácter permanente sobre el inmueble denominado LOS CANAGUAROS, en cumplimiento del contrato de exploración y producción No. 26 de 2009 Bloque LLA-32 con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Conjuntamente, solicita la entrega provisional del predio LOS CANAGUAROS, en la franja de 4 Ha 4627 m2, ubicada en la Vereda Vigía Trompillos de Tauramena (antes El Guiro), de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, así como el pago de costas a cargo de la parte demandada.

Ubicación del predio objeto de servidumbre

Predio rural denominado LOS CANAGUAROS, ubicado en la Vereda Vigía Trompillos del municipio de Tauramena – Casanare, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21153, con una cabida superficiaria de 295 Ha con 3250 m2 aproximadamente, cuyos linderos son: Punto de partida. Se tomó como tal el delta punto 40 situado al Noreste, donde concurren las colindancias de MARÍA ELENA ARÉVALO DE FERNÁNDEZ Y PEDRO FERNÁNDEZ, GERMÁN BARRERA y el peticionario de su momento, colinda así: ESTE. GERMÁN BARRERA en 213 metros del delta 30 al delta 28, SUR. EDILMA MORA VDA DE RUBIANO en 3076 metros, del delta 28 al delta 12; OESTE. MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, en 1659 metros del delta 11 al delta 1; caño recreo al medio; NORTE, JOSÉ GUSTAVO BARRERA CHÁVEZ en 1143 metros del delta 1 al delta 45, JULIO CÉSAR ARÉVALO DE FERNÁNDEZ y PEDRO FERNÁNDEZ en 919 metros del delta 35 al delta 30 puntos de partida y encierra.

Área a ocupar y vigencia

De acuerdo con el informe de avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre el área afectada es: 4,4627 metros. El apoderado de la parte demandante solicita la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

Bienes afectados con la ocupación

Teniendo en cuenta el avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre allegado al expediente, el predio LOS CANAGUAROS, actualmente se destina a la ganadería de cría y levante.

Actividades que se adelantarán en el terreno a ocupar

Según el numeral tercero de los hechos de la demanda, las actividades que se adelantarán por parte de la empresa VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, son: en la franja de 4,4627 metros cuadrados, para la construcción de las líneas eléctricas para el Bloque Llanos 32, y otras relacionadas con la actividad petrolera, en la forma delimitada y discriminada en el numeral 2 de las pretensiones principales.

Del depósito judicial a favor de los propietarios del terreno a ocupar y la entrega provisional de la servidumbre

El apoderado demandante, aportó recibo de consignación a órdenes de este despacho por el valor del avalúo comercial y el 20% adicional sobre el avalúo de afectaciones del predio LOS CANAGUAROS, en la forma establecida por el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, por consiguiente, se accederá a su pretensión.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, este despacho es competente para conocer del presente proceso de servidumbre petrolera, por encontrarse el inmueble objeto del gravamen en esta jurisdicción.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los requisitos del artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

De la copia del título o documento en el que conste los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos

Para el cumplimiento de este requisito se aportó copia del contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 26 de 2009 Bloque LLA-32 con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** el presente proceso de avalúo de servidumbre petrolera presentado por VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, en contra de LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, y LUZ MARINA LOZANO DUEÑO, en su condición de herederos determinados del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, poseedores del predio LOS CANAGUAROS, ubicado en la vereda vigía Trompillos, jurisdicción del municipio de Tauramena, identificado con la matricula inmobiliaria N. **470-21153**.

SEGUNDO.- DESIGNAR al CAMILO PIRAJAN perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el dictamen pericial sobre el valor total de la indemnización integral de los daños y perjuicios por el ejercicio permanente de la servidumbre legal de hidrocarburos del predio LOS CANAGUAROS, ubicado en la vereda Vigía Trompillos, jurisdicción del municipio de Tauramena; dictamen que deberá rendirse dentro de los quince días subsiguientes a la posesión del perito designado, nombramiento que se realizará dentro de los tres días siguientes de la providencia.

TERCERO.- ACCEDER a la solicitud de entrega, ocupación y ejercicio permanente de la servidumbre de hidrocarburos de LOS CANAGUAROS, ubicado en la vereda Vigía Trompillos, jurisdicción del municipio de Tauramena, con los siguientes linderos, por el norte: Predio Matajelles de Álvaro Martínez Figueredo; por el Oriente: Predio Costa Rica de Flavio vega barrera. Sur: con el predio de Julio Cesar Vargas. Occidente: colinda con caño santa rifa y el predio matajelles de Álvaro Martínez Figueredo. **Total área afectada**: 4,4627 m, conforme a las medidas y coordenadas enunciadas en la demanda. El apoderado de la parte demandante solicitó la servidumbre de ocupación de ocupación permanente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos de materializar esta orden, ofíciese al Comandante de la Estación de Policía de Tauramena para que efectué el acompañamiento respectivo.

CUARTO.- NOTIFICAR Personalmente y correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días a EODAN RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, y LUZ MARINA LOZANO DUEÑO, en su condición de herederos determinados del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ. Si dentro de los dos (2) siguientes a la fecha de la presente providencia no se ha notificado personalmente la solicitud de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, procédase de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP.

QUINTO.- TRAMITAR el presente proceso por el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 05 de enero de 2009.

SEXTO.- RECONOCER al Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ como apoderado de la empresa VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **008** HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación:	854104089001-**2020**-00388-00
Demandante:	**AECSA**
Demandado:	**HOLMAN JULIO MEZA QUIÑONES**

Mediante auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **AECSA.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HOLMAN JULIO MEZA QUIÑONES,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **008** HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación:	854104089001-**2020**-00389-00
Demandante:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
Demandado:	**ELENA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO**

Mediante auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **AECSA.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ELENA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **008** HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario